RESOLUCION CNH.E.05.001/11 POR LA CUAL SE OTORGA A PETRÓLEOS MEXICANOS Y A PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION NUMERO CNH.05.001/11 DE 19 DE MAYO DE 2011 POR LA QUE SE SANCIONA A PETRÓLEOS MEXICANOS Y A SU ORGANISMO SUBSIDIARIO PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A SU CARGO ESTABLECIDAS EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO Y EN LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS PARA EVITAR O REDUCIR LA QUEMA Y EL VENTEO DE GAS EN LOS TRABAJOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante escrito presentado con fecha 17 de junio de 2011, Petróleos Mexicanos y Pemex-Exploración y Producción (en lo sucesivo, los recurrentes) de manera conjunta interpusieron recurso de revisión ante esta Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión o CNH), en contra de la Resolución número CNH.05.001/11, de fecha 19 de mayo de 2011 por la que se sanciona a Petróleos Mexicanos y a su Organismo Subsidiario Pemex-Exploración y Producción por el incumplimiento de obligaciones a su cargo establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en las Disposiciones Técnicas para evitar o reducir la quema y el venteo de gas en los trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos;

SEGUNDO.- Que en el punto VII del escrito a que refiere el Resultando inmediato anterior, los recurrentes solicitaron la suspensión de la ejecución de la Resolución CNH.05.001/11, con el objeto de que no se solicite al Servicio de Administración Tributaria iniciar procedimiento administrativo de ejecución tendiente al cobro de las sanciones contenidas en la resolución combatida.

Lo anterior, dado que no se causa perjuicio alguno al interés social y que, sin embargo, de no concederse, se causarían a los recurrentes daños y perjuicios de imposible reparación;

TERCERO.- Que en el escrito citado en el Resultando Primero anterior, el apoderado que lo suscribe, exhibió los documentos suficientes para acreditar su personalidad en representación de los recurrentes, quien expuso los agravios que les causa la resolución recurrida y ofreció las pruebas que estimó convenientes;

CUARTO.- Que el recurrente ofreció los medios de convicción documentales que se relacionan a continuación, además de la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto:

1. Original y copia simple para cotejo del testimonio por medio del cual se acredita la personalidad del licenciado Iván Enrique Hernández González como apoderado de Pemex-Exploración y Producción;

2. Copia de la resolución CNH.05.001/11, así como de los oficios de notificación identificados con los números D00.-SE.-334/2011 y D00.-SE.-333/2011, ambos de fecha veinte de mayo de dos mil once, notificados a Petróleos Mexicanos y a Pemex-Exploración y Producción respectivamente, el veintisiete del mismo mes y año;

3. Original y copia simple para cotejo del "Plan de acción de aprovechamiento de gas en el Activo Integral Cantarell", en documento vertical;

4. Copia del "Anexo A.- Manifiesto Activo Integral Cantarell", del Plan de acción de aprovechamiento de gas del Activo Integral Cantarell;

5. Copia del documento denominado "Plan de acción de aprovechamiento de gas. Estrategias";

6. Copia del modelo de contrato cuyo objeto es "Trabajos integrales u opcionales de reparación o mantenimiento y toma de información de pozos, con el apoyo de una plataforma autoelevable, autopropulsable, equipada y embarcación abastecedora, ubicados en la división marina o en aguas territoriales del Golfo de México";

7. Minuta de la reunión de trabajo de fecha veintiuno de abril de dos mil diez;

8. Minuta de la reunión de trabajo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez.

9. Oficio PEP-SDC-0905-2010, de fecha trece de agosto de dos mil diez.

10. Información gráfica y tabular comparativa entre lo manifestado y el POT 4.

11. Minuta de la reunión de trabajo de fecha trece de octubre de dos mil diez.

12. Oficio PEP-SDC-1019/2010, del veintisiete de octubre de dos mil diez.

13. Oficio PEP-SDC-1137/2010, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez.

14. Minuta de la reunión de trabajo de fecha nueve de noviembre de dos mil diez.

15. Oficio SPE-753-2010, de fecha primero de octubre de dos mil diez.

16. Minuta de la reunión de trabajo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez.

17. Minuta de la reunión de trabajo de fecha treinta de noviembre de dos mil diez.

18. Oficio SPE-990-2010, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez.

19. Presentación del Manejo y Aprovechamiento del Gas, del diez de diciembre de dos mil diez.

20. Minuta de la reunión de trabajo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez.

21. Minuta de la reunión de trabajo de fecha veinte de enero de dos mil once.

22. Oficio PEP-SDC-85-2011, de fecha veintiséis de enero de dos mil once.

23. Oficio PEP-SDC94-2011, de fecha veintiséis de enero de dos mil once.

24. Oficio PEP-SDC-95-2011, del treinta y uno de enero de dos mil once.

25. Oficio PEP-SDC-245-2011, del tres de marzo de dos mil once.

26. Minuta de la reunión de trabajo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once.

27. Oficio PEP-SDC-313-2011, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once.

28. Oficio PEP-SDC-439-2011, del veintiocho de abril de dos mil once.

QUINTO.- Que con fecha 18 de mayo de 2011 Pemex-Exploración y Producción interpuso un recurso de revisión en contra de la Resolución CNH.04.001/11, por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos establece medidas adicionales y complementarias a la Resolución CNH.06.001/09 respecto del Plan de Acciones que deberá desarrollar Petróleos Mexicanos y su organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para el aprovechamiento, recuperación y destrucción controlada de gas en el Activo Integral Cantarell, durante el periodo mayo de 2011 a diciembre de 2012;

SEXTO.- Que mediante la Resolución mencionada en el Resultando anterior, esta CNH determinó no aceptar el plan correctivo propuesto por Pemex, mismo que consistía en posponer un año el cumplimiento de la normativa para reducir o evitar la quema o el venteo de gas, en virtud de que la propuesta de corrección presentada por Pemex resulta de un ejercicio de optimización bajo un horizonte de planeación de muy corto plazo, por lo que se concluye que Pemex debe cumplir con la regulación para reducir o evitar la quema o el venteo de gas a más tardar en el mes de agosto de 2011.

Asimismo, la Comisión tomó determinaciones tendentes a revisar las acciones adoptadas por parte de las ahora recurrentes para la recuperación y destrucción controlada de gas extraído en el campo Cantarell y dictó las medidas necesarias para que se reduzca al mínimo la quema y venteo de gas y de hidrocarburos.

Lo anterior, con base en las actuaciones que constan en el expediente número 6S.1.1.DGSC.003/2010 que se sigue en esta Comisión;

SÉPTIMO.- Que en el mismo escrito al que se alude en el Resultando Primero anterior, los recurrentes solicitaron se declarara la acumulación del procedimiento del presente recurso de revisión, interpuesto en contra de la Resolución CNH.05.001/11, con el similar promovido en contra de la Resolución CNH.04.001/11, toda vez que dichas resoluciones derivan del mismo expediente, el identificado con el número 3S.1.SE.006/2011.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que esta Comisión es competente para resolver el recurso de revisión a que se refiere el Resultando Primero anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción XXII de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que establece que le compete instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole, que con motivo de sus atribuciones se promuevan;

SEGUNDO.- Que el escrito de interposición del recurso a que se refiere el Resultando Primero anterior, cumple con los requisitos que establece el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

TERCERO.- Que el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece, en lo conducente, que la interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando lo solicite expresamente el recurrente, sea procedente el recurso, no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público y no se ocasionen daños o perjuicios a terceros;

CUARTO.- Que la suspensión solicitada por el recurrente satisface, en lo conducente, los requisitos exigidos por el artículo a que se refiere el Considerando inmediato anterior. Lo anterior, en virtud de que:

I. Los recurrentes solicitan de forma expresa en su escrito de interposición del presente Recurso de Revisión, la suspensión correspondiente;
II. Es legalmente procedente admitir el presente recurso de revisión, con el objeto de valorar las pruebas ofrecidas y analizar los agravios interpuestos por los recurrentes;
III. Con la suspensión no se causa perjuicio alguno al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.
IV. En el caso concreto, con la concesión de la medida solicitada no se ocasionan daño o perjuicios a terceros.

QUINTO.- Que el alcance de la suspensión solicitada por el recurrente debe consistir, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, en suspender los efectos de la resolución impugnada, de manera que no se solicite al Servicio de Administración Tributaria iniciar procedimiento administrativo de ejecución tendente al cobro de las sanciones contenidas en la Resolución combatida, y sólo con relación a la parte que impugnó en el recurso de revisión a que se refiere el Resultando Primero anterior;

SEXTO.- Que, toda vez que con el presente recurso de revisión no se ocasionan daños o perjuicios a terceros, en virtud de que no existe tercero perjudicado, resulta innecesario que el recurrente constituya garantía para el caso de no obtener resolución favorable en el presente recurso, además de que, como lo señala el propio recurrente, de conformidad con los artículos 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72 de la Ley de Petróleos Mexicanos, y 3°, fracción I de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en

vigor por disposición expresa del Transitorio Tercero de la nueva Ley de Petróleos Mexicanos, se encuentra exento de prestar las garantías que pudieran serle exigidas;

SÉPTIMO.- Que con relación a la solicitud de acumulación de los ahora recurrentes, señalada en el Resultando Séptimo anterior, el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación;

OCTAVO.- Que el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece, en lo conducente, que dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente una misma controversia;

NOVENO.- Que los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones CNH.04.001/11 y CNH.05.001/11, a que se refieren los Resultandos Primero y Quinto de la presente Resolución, tienen relación entre ellos en virtud de que derivan de un mismo hecho y tienden al mismo efecto, a saber, las medidas necesarias para que se reduzca al mínimo la quema y venteo de gas y de hidrocarburos en Cantarell, derivadas del cumplimiento a las Disposiciones técnicas para evitar o reducir la quema y el venteo de gas en los trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos, emitidas mediante Resolución CNH.06.001/09 y los criterios de interpretación y aplicación emitidos mediante Resolución CNH.07.002/10.

En este sentido, si bien no provienen del mismo expediente, 3S.1.SE.006/2011, ya que éste último se refiere al inicio del procedimiento administrativo para imponer sanciones a Petróleos Mexicanos y su organismo subsidiario Pemex-Exploración y Producción por el incumplimiento de obligaciones a su cargo establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en las “Disposiciones técnicas para evitar o reducir la quema y el venteo de gas en los trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos”, la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o deben resolver, total o parcialmente, una misma controversia;

DÉCIMO.- Aplicado el criterio señalado para resolver la acumulación de los Recursos de Revisión interpuestos en contra de las Resoluciones CNH.04.001/11 y CNH.05.001/11, la Comisión considera procedente la existencia de la conexidad de ambos recursos, en virtud de que existe una identidad de controversia en ambos recursos y, por tanto, debe resolverse, total o parcialmente en un solo momento procesal resolutivo, y se puedan atender todas las cuestiones planteadas, que tengan una relación conexa entre sí;

Lo anterior, para que este órgano desconcentrado pueda valorar las pruebas ofrecidas en cada uno de los recursos, así como juzgar la congruencia y consistencia de los agravios hechos valer por los recurrentes al momento de adoptar una resolución definitiva, respecto de las Resoluciones referidas en el presente Considerando. Ello, sin que ello genere o infiera perjuicio alguno a las recurrentes, al tiempo que los asuntos serán resueltos en un solo acto, y podrán ventilarse con mayor agilidad; evitando así promociones reiteradas en juicios independientes, y sobre todo dar seguridad jurídica completa a las recurrentes. Sirven de sustento para lo anterior, por analogía, los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial Federal:

> ***"ACUMULACION, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LA RESOLUCION QUE LA DECRETA.*** *La acumulación de autos, llamada hoy* ***conexidad****, tiene por único objeto, según el segundo párrafo del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito y Territorios Federales, el de que los dos juicios de que se trate, aun siguiéndose por cuerda separada, se decidan en una misma sentencia, a fin de evitar los graves inconvenientes que surgirían en muchos casos, si dos* ***procesos****, ligados entre sí por estrechas conexiones, corrieran por separado; y si tal es el único objeto de la acumulación y tal el motivo que la justifica, es evidente que ella no puede mermar en lo más mínimo los derechos ejercitados por las partes en los* ***procesos*** *acumulados, y que no puede hablarse, por lo mismo, ni de indefensión de las propias partes, ni de la posibilidad de que la resolución que decreta la acumulación, les infiera algún perjuicio, ya reparable o ya irreparable; lo cual autoriza a concluir que el amparo que se interponga contra la resolución que decreta la acumulación, es notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 73 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías.* ***Registro No.*** *353224.* ***Localización:*** *Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. LXX. Página: 2424. Tesis Aislada. Materia(s): Civil, Común. Amparo civil. Revisión del auto que desechó la demanda 5564/41. Sánchez Gavito Alfonso. 8 de noviembre de 1941. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe no votó, por las razones que se expresan en el acta de día. La publicación no menciona el nombre del ponente."*
>
> ***"ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES POR LITISPENDENCIA. ES VÁLIDO Y LEGAL QUE SEA EL RESOLUTOR QUIEN ESTRUCTURE SU RESOLUCIÓN, ATENTO A LAS CONDICIONES DE LOS LITIGIOS SUBSUMIDOS, YA QUE TODOS LOS PLANTEAMIENTOS QUEDAN RESUELTOS EN UN MISMO FALLO Y LO RELEVANTE ES QUE SE PRONUNCIE SOBRE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).*** *Los artículos 74 a 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato prohíben la instauración de un nuevo proceso para dilucidar un mismo litigio que, habiendo sido propuesto con anterioridad, no ha sido resuelto por sentencia irrevocable, lo que alude a la figura procesal de litispendencia; pero si se llega a tramitar este ulterior, se procederá a la* ***acumulación*** *de* ***expedientes****, cuyo efecto será que los asuntos se resuelvan en una sola sentencia, a fin de que los juicios se ventilen con mayor agilidad, evitando promociones reiteradas en juicios independientes; y sobre todo dar seguridad jurídica completa a las partes, al lograr que se dicte una sola sentencia en la que se atiendan todas las cuestiones planteadas, que tenga una relación conexa entre sí suficiente y abordarse en un solo momento procesal resolutivo. Empero, esto último no obliga al juzgador a resolver de un modo determinado, sino que éste debe revisar frente a sí el cúmulo de asuntos que se han agrupado procesalmente en un solo expediente, para conformar el estudio de ellos atendiendo al alcance de las acciones, excepciones, pretensiones y hechos que se encuentren plasmados en los diversos juicios. Por ello, es válido y legal que sea el resolutor quien estructure su resolución, atento a las condiciones de los litigios subsumidos, ya que todos los planteamientos quedan resueltos en un mismo fallo, y lo relevante es que se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas.* ***Registro No.*** *170874.* ***Localización:*** *Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007. Página: 1667. Tesis: XVI.2o.C.41 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN*

MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 382/2007. Joseph Kenneth Smith. 24 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Arturo González Padrón."

DÉCIMO PRIMERO.- Que como consecuencia de lo expuesto en los Considerandos Séptimo a Décimo anteriores, resulta procedente disponer la acumulación de los recursos de revisión en contra de la Resolución CNH.05.001/11 y el interpuesto en contra de la Resolución CNH.04.001/11, con el objeto de que en un mismo acto administrativo se resuelvan los recursos de revisión de referencia y evitar, de esta forma, resoluciones o fallos que pudieran ser contradictorios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4, fracción XXII y 12, fracciones IV y VIII de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 16, fracción X, 39, 45, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 72 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Comisión:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por Petróleos Mexicanos y Pemex-Exploración y Producción, mediante el escrito que quedó relacionado en el Resultando Primero de la presente Resolución, quedando acreditada la personalidad de apoderado de los recurrentes.

SEGUNDO.- Se otorga la suspensión solicitada por Petróleos Mexicanos y Pemex-Exploración y Producción, respecto de los efectos de la Resolución **CNH.05.001/11** del 19 de mayo de 2011, por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos sanciona a Petróleos Mexicanos y a su Organismo Subsidiario Pemex-Exploración y Producción por el incumplimiento de obligaciones a su cargo establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en las Disposiciones Técnicas para evitar o reducir la quema y el venteo de gas en los trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos, para el efecto de que no se solicite al Servicio de Administración Tributaria iniciar procedimiento administrativo de ejecución tendente al cobro de las sanciones contenidas en la resolución combatida, y sólo con relación a la parte que impugnaron en el escrito de interposición del recurso de revisión a que se refiere el Resultando Primero.

TERCERO.- Se acumulan los procedimientos de recursos de revisión interpuestos en contra de la Resolución CNH.05.001/11 y de la Resolución CNH.04.001/11 en virtud de que existe una identidad de controversia en ambos recursos y, por tanto, debe resolverse, total o parcialmente en un solo momento procesal resolutivo y se puedan atender todas las cuestiones planteadas, que tengan una relación conexa entre sí.

CUARTO.- Se informa a los recurrentes que en términos del artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrán formular alegatos o presentar los documentos que estimen pertinentes.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva suscribir los oficios y acuerdos de trámite, que tengan por objeto reunir la información necesaria para presentar el proyecto de resolución definitiva sobre los recursos de mérito, en términos de la acumulación acordada.

SEXTO.- Notifíquese el contenido de la presente Resolución a Petróleos Mexicanos y a Pemex-Exploración y Producción, en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de emisión del presente acto, y hágase de su conocimiento que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Avenida Vito Alessio Robles número 174, piso 5, Colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 03510, en México, Distrito Federal.

SÉPTIMO.- En su oportunidad inscríbase la presente Resolución con el número CNH.E.05.001/11 en el Registro Petrolero.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A 22 DE JUNIO DE 2011

JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA

PRESIDENTE

COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Hoja de firmas de la Resolución CNH.E.05.001/11 del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

EDGAR RENÉ RANGEL GERMÁN **JAVIER HUMBERTO ESTRADA ESTRADA**

GUILLERMO CRUZ DOMÍNGUEZ VARGAS **ALMA AMÉRICA PORRES LUNA**